

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, la que correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Manizales, 1 de septiembre del 2021

**VANESSA SALAZAR URUEÑA**

**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES  
PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1491**

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S. C

**DEMANDADO:** RAUL BERNANRDO GARCIA SALAZAR

**RADICADO:** 170014003005-2021-00065-00

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S. C**, a través de apoderado judicial y en contra del señor **RAUL BERNANRDO GARCIA SALAZAR** identificado con cedula de ciudadanía **No. 16.635.003**, se pasará a decidir sobre su admisibilidad, previas las siguientes:

### **I. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero establecer que para que una obligación preste mérito ejecutivo, debe reunir primeramente los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, a saber:

**"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una

*sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente se requiere de ciertas características a saber:

**a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA:** quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor<sup>1</sup>.

**B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA:** significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende<sup>2</sup>.

**C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE:** tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta<sup>3</sup>.

En este sentido, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por sí mismo sea plena prueba (*nulla executio sine títulos*), pues con éste se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida. Acorde con ello, tal documento debe producir al fallador tal grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación, para que de él se desprenda, al menos en principio, una prestación insatisfecha, pues de las características propias de este tipo de procesos, es que no se tratan de discutir el derecho reclamado, por el contrario, al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener su cumplimiento.

Ahora bien, en lo que tiene que ver frente a los requisitos esenciales del pagaré conforme a lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio son:

- La mención del derecho que en el título se incorpora.

<sup>1</sup> **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

<sup>2</sup> *Ibídem*

<sup>3</sup> *Ibídem*

- La firma de quien lo crea.
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- **La forma de vencimiento.**

Atendiendo lo anterior, los títulos ejecutivos deben contener no solo una obligación expresa y clara sino, la forma en como se encuentra establecido el vencimiento de la obligación.

## II. CASO EN CONCRETO

Expuesto lo precedente, y analizando el caso bajo estudio, se tiene que la parte demandante aportó como título ejecutivo el pagaré No. 913860001984 suscrito por el demandado, donde se establece como obligación la suma de **VEINTITRÉS MILLONES CUATROS CIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUARENTA Y OCHO DE PESOS (\$23.472.048)**.

Ahora bien, sobre la fecha de exigibilidad de la obligación no se señaló un día cierto o terminado en el título ejecutivo, por lo que se tendría que acudir a las disposiciones previstas en el artículo 711 del Código de Comercio, que estipula que las formas de vencimiento del pagaré son las mismas de la letra de cambio y las cuales se encuentran determinadas en el artículo 673 del C.G.P, a saber:

**"(...) ARTÍCULO 673. <POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO>. La letra de cambio puede ser girada:**

- 1) *A la vista;*
- 2) *A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3) *Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4) *A un día cierto después de la fecha o de la vista."*

Conforme a la norma en cita, se entiende que la forma de vencimiento de la obligación que nos ocupa, corresponde a la denominada **A LA VISTA**, la cual contempla, según lo ilustra nuestro tratadista Henry Alberto Becerra León<sup>4</sup>:

*"(...) A que la presentación para el pago del pagaré, deba hacerse dentro del año siguiente a la fecha de creación del título. Cualquiera de los obligados puede reducir el plazo, consignándolo así en el pagaré. El girador puede ampliar el plazo del año antes mencionado, o prohibir la*

<sup>4</sup> Derecho Comercial de los Títulos valores, séptima edición, paginas 385-386.

*presentación antes de determinada época, expresándolo en el cuerpo del instrumento. Tal es la disposición contenida en el artículo 692 del Código de Comercio, aplicable por remisión del artículo 711 ibídem. ”*

Sobre el particular y partiendo que la forma de vencimiento del título corresponde al denominado pago a la vista, se debe investir entonces dicha exigibilidad a partir de la fecha de creación del título, que para el caso que nos ocupa corresponde al día 12 de noviembre del 2019.

Así las cosas, se tiene que pese a que el togado señaló como fecha de exigibilidad de la obligación el día 6 de agosto del 2020, la misma no fue presentada para su pago sino hasta el 20 de agosto del 2021, es decir, 20 meses después de su creación.

En virtud de lo anterior, advierte esta judicial que el título aportado carece de **EXIGIBILIDAD**, lo que implicaría una ausencia de una de las prerrogativas contempladas en el artículo 422 del C.G.P, y que la base de ejecución no constituya por sí mismo sea plena prueba (*nulla executio sine títulos*)

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, ordénese el **ARCHIVO** del presente proceso previa cancelación en las respectivas bases de datos.

**NOTIFÍQUESE**

**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO**

**LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Por Estado No. 131 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 2 de septiembre del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA  
Secretaria